



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0884

Yopal, primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	0008
RADICADO ÚNICO	850016001188201200098
SENTENCIADO:	JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH
DELITO:	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	182 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH** soportadas mediante escrito del 29 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha treinta y un (31) de Enero de dos mil trece (2013), condenándolo a la pena de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **26 de febrero de 2012 en el Corregimiento de Morichal de Yopal.**

En auto del 18 de febrero de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV, la cual constituyo a través de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2020.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH** cumple pena de **182 MESES y 18 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO NUEVE (109) MESES Y DIECISEIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	86 meses 23 días
Redención 12/02/2016	01 mes 22.76 días
Redención 26/08/2016	03 meses 0.75 días
Redención 02/12/2016	01 mes 7.5 días
Redención 16/02/2017	01 mes 7 días
Redención 17/04/2017	29.75 días
Redención 12/12/2017	03 meses 18.5 días
Redención 28/05/2018	01 mes 29.5 días
Redención 17/09/2019	06 meses 01 día
Redención 18/02/2020	02 meses 15.5 días
Redención 08/04/2021	24 días
TOTAL	109 meses 29.26 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO VEINTISEIS (29.26) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Finca Los Peralejos de la Vereda Maremare del municipio de Orocué- Casanare.**
elianithabuitrago@gmail.com.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **TRES (03) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV**, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CERO PUNTO SETENTA Y CUATRO (0.74) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Finca Los Peralejos de la Vereda Maremare del municipio de Orocué- Casanare.** **elianithabuitrago@gmail.com** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué- Casanare a efectos de que reciba caución prendaria, suscriba diligencia de compromiso y librese boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	857
RADICADO ÚNICO	854406105480-2014-80094
CONDENADO	DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	202 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL - CASANARE
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ soportadas mediante escrito recibido el 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Villanueva (Casanare), el 24 de junio de 2014 el PPL DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ cumple pena impuesta el 04 de febrero de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de 202 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado penal.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad y cumpliendo físicamente la condena desde el pasado **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18150412	05/2021	160	TRABAJO	160	10,00
TOTAL				160	10,00

Entonces, por un total de **160 HORAS DE TRABAJO, DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ,** tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	76 meses 26 días
Redención 04/08/2016	05 meses 1 días
Redención 02/12/2016	01 mes 0.5 días
Redención 23/02/2017	29 días
Redención 14/07/2017	01 mes 1 días
Redención 31/08/2017	29.5 días
Redención 22/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 21/03/2018	01 mes 00 días
Redención 28/06/2018	01 mes 00 días
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días
Redención 04/12/2018	01 mes 0.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 01 días
Redención 04/06/2019	01 mes 0.5 días
Redención 30/10/2019	01 mes 00 días
Redención 10/02/2020	01 mes 7.5 días
Redención 03/03/2020	01 mes 9 días
Redención 02/10/2020	01 mes 8.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 24/03/2021	02 meses 4.5 días
Redención 31/05/2021	01 mes 13.5 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	101 meses 23 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** tiene pena de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CIENTO UN (101) MESES DE PRISIÓN** y ha purgado **CIENTO UN (101) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Triunfo Municipio de Villanueva – Casanare, donde consta que el señor **LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ**, primo del PPL y quien lo va a acoger en su casa reside en la Casa 7 Finca La Porfía de dicha vereda, declaración extraproceso del señor **LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ**, recibo del servicio público de energía eléctrica del inmueble, recomendación personal del señor **EULICES VANEGAS GUZMAN**.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV**, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CASA 7 FINCA LA PORFÍA, VEREDA EL TRIUNFO MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TRES (03) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** sea conducido a la **CASA 7 FINCA LA PORFÍA, VEREDA EL TRIUNFO MUNICIPIO DE VILLANUEVA - CASANARE.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>A Daniel P Calle G.</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 873

Yopal (Cas.), treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1307
RADICADO ÚNICO: 253946000399200780118
SENTENCIADO: NECTALI GUERRERO ZARATE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NECTALI GUERRERO ZARATE**, soportadas mediante escrito sin numero de 24 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18081937	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	616	Trabajo	38,5	

TOTAL 38,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **NECTALI GUERRERO ZARATE** en **un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NECTALI GUERRERO ZARATE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 02 07 20 21

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR/JUDICIAL 223JP1**



26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0846

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1417
RADICADO ÚNICO: 270016008769201300094
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID MURILLO ROA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808323	Yopal	18/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17903749	Yopal	19/10/20220	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31.5	
17987250	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	488	Trabajo	30.5	
18083159	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	432	Trabajo	27	
18083159	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	42	Estudio	3,5	

TOTAL. 121,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, en , **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal. a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 02 072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 01 JUL 2021 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Handwritten signature

26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°862

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna.	1451
Radicado único	057566000349201300098
Penitente	: JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA
Delito	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión	: Niega permiso 72 horas- redime pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** soportadas mediante escrito del 15 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonson- Antioquia, en sentencia proferida el 01 de octubre de 2014 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la concesión de cualquier beneficio por expresa prohibición o exclusión legal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2012 en la vereda Roblaito Arriba, zona rural del municipio de Sonsón.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal en sentencia del 04 de marzo de 2016.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 11 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** es **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del beneficio administrativo por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 8 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**en el año 2012**) la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 8 “...Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...”

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17986623	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	360	estudio	30
18082201	Yopal	15/04/2021	Ene a Feb de 2021	192	estudio	16
18082201	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	243	trabajo	15.18

TOTAL: 61.18 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO DIECIOCHO (1.18) DÍAS de redención de pena** por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**, por expresa prohibición o exclusión legal.

SEGUNDO: RECONOCER al Interno **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** en **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO DIECIOCHO (1.18) DÍAS de redención de pena**, Estudio y Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

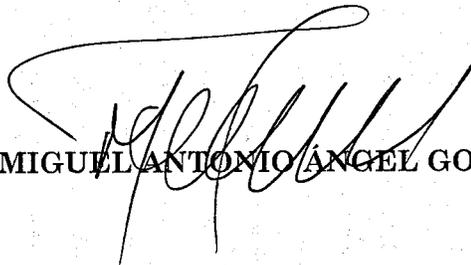
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

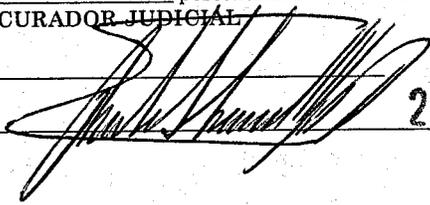
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arvalo
Buzonadora

02 072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____
<i>Juan Carlos L.</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____
 26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 852

Yopal (Cas.), veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1696
RADICADO ÚNICO: 680016000159201400426
SENTENCIADO: EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16066836	Bucaramanga	25/08/2015	De octubre noviembre de 2013 y junio y Julio de 205	114	Estudio	9,5	
16171897	Bucaramanga	21/01/2016	De octubre a diciembre de 2015	312	Estudio	26	
16250297	Bucaramanga	18/04/2016	De enero a marzo de 2016	168	Estudio	14	
16250297	Bucaramanga	18/04/2016	De enero a marzo de 2016	248	Trabajo	15,5	
176317410	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17744679	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17806616	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	536	Trabajo	33,5	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

17901558	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	136	Trabajo	8,5	
17901558	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	300	Estudio	25	
17985974	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	306	Estudio	25,5	
18081934	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 250 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y diez (10) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES** en **ocho (08) meses y diez (10) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

02 072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

x Edmundo Guerra R

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1730
RADICADO ÚNICO:	5057361056412016-80032
SENTENCIADO:	YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	123 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos el día **02 de febrero de 2016**, el sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 123 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **21 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18152076	04/2021 05/2021	240	ESTUDIO	240	20,00
TOTAL				240	20,00

Entonces, por un total de **240 HORAS de ESTUDIO, YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE (20) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** cumple pena de 123 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**:

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	64 meses 9 días
Redención 10/01/2020	2 meses 16 días
Redención 10/06/2020	1 mes 1.5 días
Redención 21/08/2020	20.5 días
Redención 26/11/2020	20.5 días
Redención 21/05/2021	02 meses 01 días
Redención de la fecha	20 días
TOTAL	71 meses 28.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO en VEINTE (20) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

02072021

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

26 JUL 2021



Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0843

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1777
RADICADO ÚNICO: 255306105647201580114
SENTENCIADO: JOSELITO GUZMAN SOLANO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOSELITO GUZMAN SOLANO**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16564006	Yopal	18/04/2017	De marzo de 2017	48	Estudio	4	
16685727	Yopal	17/08/2017	De abril a junio de 2017	24	Estudio	2	
16891103	Yopal	19/04/2018	De febrero a marzo de 2018	120	Estudio	10	
16891103	Yopal	19/04/2018	De febrero a marzo de 2018	152	Trabajo	9,5	
16977006	Yopal	23/07/2018	De abril a junio de 2018	128	Trabajo	8	
17149845	Yopal	18/01/2018	De octubre a diciembre de 2018	105,6	Trabajo	6,6	
17149845	Yopal	18/01/2018	De octubre a diciembre de 2018	132	Estudio	11	
17358073	Yopal	07/05/2019	De enero a marzo de 2019	126	Estudio	10,5	
17461277	Yopal	12/08/2019	De abril a junio de 2019	108	Estudio	9	
17514269	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	336	Estudio	28	
17631856	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	102	Estudio	8,5	
17745231	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	102	Estudio	8,5	
17745231	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	264	Trabajo	16,5	
17807316	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17901573	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17986092	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	208,5	Trabajo	13	

TOTAL. 205.6 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y veinticinco punto seis (25,6) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de de julio a septiembre de 2016, febrero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre de 201en los certificados de computo por trabajo N° 16393376, 17358073, 17461277, 17631856, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

No redimir del 09 de mayo al 09 de noviembre de 2017, del 09 de mayo al 08 de noviembre de 2018 y del 09 de noviembre de 2020 al 08 de mayo de 2021, en los certificados de computo N° 16685727, 16977006, 175055720, 17986092 y 18082027 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 0095 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de noventa y dos (92) días; por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, solo se redimirán **tres (03) meses y veintitrés punto seis (23,6) días** de redención por trabajo y estudio.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JOSELITO GUZMAN SOLANO**, en **tres (03) meses y veintitrés punto seis (23,6) días**.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° N° 0095 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de noventa y dos (92) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSELITO GUZMAN SOLANO** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

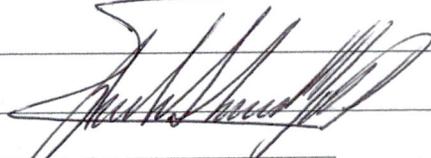
Y Medidas de Seguridad

02072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 01 JUL 2021 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
 fecha 28 JUL 2021
 YUMNILE CERÓN PATIÑO
 Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°895

Yopal, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1838
RADICADO ÚNICO 85250610486201280103
SENTENCIADO: **AULY SEGUA GUANAY**
DELITO: **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**
PENA: 118 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **AULY SEGUA GUANAY**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 22 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17531678	Yopal	23/10/2019	Jul a Sep de 2019	258	estudio	21.5
17637765	Yopal	29/01/2020	Oct a Dic de 2019	288	estudio	24
17751738	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar de 2020	372	estudio	31
17809362	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17904939	Yopal	20/10/2020	Jul a Ago de 2020	246	estudio	20.5
17987883	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	estudio	30.5
18085609	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5

TOTAL: 187 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS (06) MESES Y SIETE (07) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 48 horas por el mes de septiembre de 2020, por cuanto obtuvo una calificación en la evaluación de su estudio en **DEFICIENTE**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **AULY SEGUA GUANAY, SEIS (06) MESES Y SIETE (07) DÍAS de redención de pena** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **AULY SEGUA GUANAY**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al **CONDENADO**

06 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR 233 JUDICIAL 1

26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **28 JUL 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0847

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1938
RADICADO ÚNICO: 050016000206201623935
SENTENCIADO: JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA**, soportadas mediante escrito sin numero de 08 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17987224	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18082834	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 61 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA**, en **dos (02) meses y un (01) día.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JARRISON STIVEN MONTOYA AYALA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

02 07 2021

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 02 JUL 2021 personalmente al **CONDENADO**
X Garrison Estiven

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 JUL 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°868
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 2018
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780275
SENTENCIADO: **HON JAIRO LÓPEZ VEGA**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA-
LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** soportadas mediante escrito del 29 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

HON JAIRO LÓPEZ VEGA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare en sentencia de fecha 01 de noviembre de 2017, por el delito **HON JAIRO LÓPEZ VEGA**, pena impuesta de 32 MESES DE PRISIÓN, no fue condenado en perjuicios, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de ½ salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de Junio de 2017.

Suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Yopal- Casanare.

En auto del 04 de diciembre de 2018 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de éste proceso se encuentra materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) y DESDE CUATRO (04) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18152078	05/2021	160	TRABAJO	160	10,00
TOTAL				160	10,00

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIEZ (10) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** cumple pena de **32 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **19 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad dos oportunidades: **DESDE EL DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) y DESDE CUATRO (04) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, lo que indica que ha purgado un total de **18 MESES y 02 DÍAS FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	18 meses 02 días
Redención 09/06/2021	01 mes 01 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	19 meses 13 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **19 MESES y 13 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega recibos de servicio público de energía eléctrica y televisión y manuscrito en el que señala que recibirá a su nieto en su lugar de domicilio, Carrera 1 No. 10-22 del Barrio Los Centauros de Pore – Casanare, celular 3143631678.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** en **DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER a HON JAIRO LÓPEZ VEGA el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de DOCE (12) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de HON JAIRO LÓPEZ VEGA ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de HON JAIRO LÓPEZ VEGA.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

02072021

Form for notification of the sentenced individual (CONDENADO). Includes fields for date and name, with a signature.

Form for notification of the prosecutor (PROCURADOR JUDICIAL). Includes fields for date and name, with a signature.

26 JUL 2021



Form for notification by state (NOTIFICACION POR ESTADO). Includes date field with stamp '28 JUL 2021' and name of the secretary.

RADICADO INTERNO: 2018
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780275
SENTENCIADO: HON JAIRO LÓPEZ VEGA
P



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.860

Yopal, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 2129
RADICADO ÚNICO: 850016001172-2013-00038
SENTENCIADO: MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR
DELITO: LESIONES PERSONALES
PENA: 96 MESES DE PRISIÓN – MULTA 33.33 SMLMV
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria del PPL MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Yopal el 15 de diciembre de 2012, MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES, imponiéndole una pena de 96 MESES DE PRISIÓN – MULTA 33.33 SMLMV, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 DE ABRIL DE 2018 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
17987431	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	360	estudio	30
18084270	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5
18142219	Yopal	25/05/2021	Abr de 2021	8	trabajo	0.5
18142219	Yopal	25/05/2021	Abr de 2021	66	estudio	5.5

Total: 66.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”
(Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR cumple una pena de 96 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 48 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **12 DE ABRIL DE 2018 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CATORCE (38) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	38 meses 17 días
Redención 13/03/2019	01 mes 29 días
Redención 10/09/2019	01 mes 15 días
Redención 21/10/2019	26 días
Redención 08/07/2020	03 meses
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 21/12/2020	26.5 días
Redención de la fecha	02 meses 6.5 días
TOTAL	49 meses y 29 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenada la sentenciada NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** tiene pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 48 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **Dirección MZ 150 lote 99 de la Ciudad de Yopal- Casanare**, según: certificación expedida por la Junta de Acción Comunal La Bendición, copia de servicios públicos, certificación expedida por el municipio de Yopal.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de *vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de *vigilancia electrónica*.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de *vigilancia electrónica*”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, en **DOS (02) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **DOS (02) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

02072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 26 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°897

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2135
Radicado Único : 850016105473201580193
CONDENADO : **JHON JAIRO MESA GIRALDO**
DELITO : HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
PENA PRINCIPAL: 06 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **JHON JAIRO MESA GIRALDO**.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO MESA GIRALDO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2016, que lo declaró responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa y con circunstancias de atenuación punitiva, imponiéndole la pena de 06 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 11 de mayo de 2015.

Posteriormente en auto del 18 de mayo de 2018, éste Despacho, revocó el subrogado concedido en sentencia y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, ello a pesar de haber sido requerido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **09 de marzo de 2016** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

“...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2016, en favor de **JHON JAIRO MESA GIRALDO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON JAIRO MESA GIRALDO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p>_____</p>

26 JUL 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha 28 JUL 2021</p> <p align="center">YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Yopal, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2218
RADICADO ÚNICO:	180013100000-2010-00555 (110016000015-2008-00813)
SENTENCIADO (S):	FREDY MATOMA BUCURÚ
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO
PENA ACUMULADA:	188 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA PERMISO DE 15 DÍAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitudes de REDENCIÓN DE PENA y PERMISO DE SALIDA POR 15 DÍAS, conforme lo establece el artículo 147A del C.P. del sentenciado **FREDY MATOMA BUCURU** soportadas mediante escrito 153-EPCYOP-AJUR-1841, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

FREDY MATOMA BUCURU fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO DESCRITO EN LOS ARTICULOS 206 NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 211, EN CONCORDANCIA CON EL 31 DEL C.P, imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en *hechos ocurridos el día 24 de enero 2010.*

Así mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en *hechos ocurridos el día 21 de Febrero 2008.*

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

1. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

Respecto al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS**, dirá el despacho que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P. (Ley 906/2004) es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias *o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*

De otra parte el Consejo de Estado, Sección Primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció *que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P., a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-312/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la T-972 de 2005 *“la inequívoca competencia a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios Administrativos.”*

De lo anterior, se colige que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **FREDY MATOMA BUCURU** conforme a la documentación allegada.

Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la norma para acceder al beneficio administrativo – permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días fuera del establecimiento carcelario sin vigilancia se requiere:

“ARTICULO 147A. El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
- 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión. El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

Al respecto, nota el Despacho que el sentenciado FREDY MATOMA BUCURU, no tiene derecho a la libertad condicional, en aplicación del numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que refiere:

“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Así mismo, el numeral 8 de la misma norma señala:

“8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

Por su parte el artículo 216 de la presente Ley señala:

“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que **los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito.** Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del “Código de Infancia y Adolescencia” no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el **art. 64 de la Ley 599 de 2000** por expresa prohibición legal. **En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a las condenas por los punibles de ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 206 NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 211, EN CONCORDANCIA CON EL 31 DEL C.P. y ACTO SEXUAL VIOLENTO, ocurrieron el día 24 de enero 2010 y 21 de Febrero 2008, respectivamente, según sentencia condenatoria.**

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Vale la pena aclarar que, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es una norma especial que en la actualidad goza de plena vigencia y no ha sido derogada ni tácita ni expresamente. El criterio de otros jueces no obliga, únicamente en algunos eventos el precedente de las altas cortes y no ha habido pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR el reconocimiento del PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE 15 DÍAS CONTINUOS, al sentenciado FREDY MATOMA BUCURU, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Angel Gonzalez]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<i>[Handwritten signature]</i> 06 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2
<i>[Handwritten signature]</i> 26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 28 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0849

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2218
RADICADO ÚNICO: 180013100000201000555
110016000015200800813
SENTENCIADO: FREDY MATOMA BUCURU
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON
ACTOS SEXUALES VIOLENTOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FREDY MATOMA BUCURU**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082402	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	544	Trabajo	34	

TOTAL. 34 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y cuatro (04) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **FREDY MATOMA BUCURU**, en un (01) mes y cuatro (04) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FREDY MATOMA BUCURU** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

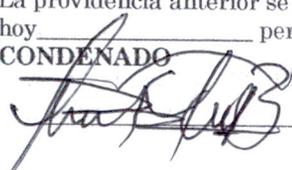
020720

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

CDC

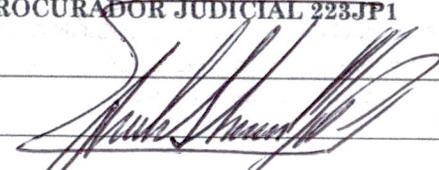
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **28 JUL 2021**
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Yopal, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: **2319**
RADICADO ÚNICO: 540016001131-2013-831010 acumulado con 110016000017-2015-09250
SENTENCIADO: **ANDERSON RIASCOS TORRES**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA: 138 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ANDERSON RIASCOS TORRES, soportadas mediante escrito recibido el 15 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

El PPL ANDERSON RIASCOS TORRES presenta la siguiente situación jurídica:

1. Proceso No. 110016000017-2015-09250

Por hechos ocurridos el 20 de junio de 2015, en la ciudad de Bogotá D.C, **ANDERSON RIASCOS TORRES** fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART.376 INC 3, imponiéndole una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

2. Proceso No. 540016001131-2013-831010

Por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2013, en la ciudad de Cúcuta, **ANDERSON RIASCOS TORRES** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de San José de Cúcuta, mediante sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

fue condenado a perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. **Por este proceso estuvo privado de la libertad del 25 al 26 de octubre de 2013.**

Mediante auto interlocutorio No. 1356 del 28 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, decretó la acumulación jurídica de penas, estableciendo como pena acumulada **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17982783	12/2020	126	ESTUDIO	126	10,50
18084328	01/2021	114	ESTUDIO	114	9,50
18084328	03/2021	80	TRABAJO	80	5,00
18147848	04/2020 05/2020	424	TRABAJO	416	26,00
TOTAL				736	51,00

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

No se le reconoce 6 horas de estudio de febrero, 12 horas de estudio de marzo de 2021, como quiera que la actividad fue calificada DEFICIENTE. Tampoco se le redime 8 horas del mes de mayo de 2021, como quiera que excede de la jornada máxima legal.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANDERSON RIASCOS TORRES** cumple pena de **138 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **82 MESES 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DOS (2) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2013 hasta el 26/10/2013	1 día



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tiempo físico 20/06/2015 hasta la fecha	72 meses 2 días
Redención 11/04/2018	4 meses 15 días
Redención 09/06/2020	2 meses 18.5 días
Redención 06/07/2020	10.5 días
Redención 18/12/2020	29.5 días
Redención de la fecha	2 meses 21 días
TOTAL	83 meses 7.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANDERSON RIASCOS TORRES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires de Cúcuta – Norte de Santander, en la Av. 8 No. 26-21, declaración extra proceso de la señora **ADELA TORRES CHAPARRO**, madre del PPL, recibo de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado,.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV** ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **ANDERSON RIASCOS TORRES** en **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **ANDERSON RIASCOS TORRES** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV** ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **ANDERSON RIASCOS TORRES** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANDERSON RIASCOS TORRES.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

02 072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
x Anderson R.T.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2
[Signature]

26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **20 JUL 2021**
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO: **2319**
RADICADO ÚNICO: 540016001131-2013-831010 acumulado con 110016000017-2015-09250
SENTENCIADO: **ANDERSON RIASCOS TORRES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0877
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: **2380 (3257)**
RADICADO ÚNICO: 680016000159201410131
SENTENCIADO: **ALEJANDRO GARCIA MONCADA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO**
PENA ACUMULADA: **145 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**
RECLUSION: **EPC de Yopal**
TRAMITE: **Redención de pena- Libertad condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR del 22 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con radicado único No. **68001600015920141013100** e interno **2380**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, de fecha **05 de noviembre de 2015**, en la cual **ALEJANDRO GARCÍA MONCADA**, fue condenado a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN**, según hechos ocurridos **el 28 de agosto de 2014**, como autor responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Porte de Armas, no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO PROCESO: Con radicado único No. **68001600000020150006600**, sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de conocimiento, de la ciudad de Bucaramanga, de fecha **30 de noviembre de 2015**, pena de prisión de **24 MESES** por el punible de Hurto Calificado, hechos ocurridos el **18 de septiembre de 2014**.

TERCER PROCESO: Con Radicado Único No. **680016000159201404201**, delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, hechos del **24 abril de 2014 en Bucaramanga**, sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha **29 de septiembre de 2016**, pena impuesta de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

Las anteriores penas, fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2019 fijando el quantum punitivo en **145 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA LA FECHA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18150406	Yopal	16/06/2021	Abr de 2021	116	estudio	9.6

TOTAL: 9.6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **NUEVE PUNTO SEIS (9.6) DÍAS** de **redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Atendiendo a la calificación de conducta en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 30/04/2021 al 16/06/2021, el Despacho reconoce lo proporcional al mes abril de 2021 y se abstiene de reconocer el mes de mayo de 2021.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso, entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos arriba descritos, no obstante, se evidencia que respecto del **segundo** requisito, atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** no ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **MALA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, **NO** ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

Bajo estos señalamientos habrá de negarse por ahora la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALEJANDRO GARCIA MONCADA RODRIGUEZ** en **NUEVE PUNTO SEIS (9.6) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **ALEJANDRO GARCIA MONCADA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto su conducta al interior del Establecimiento es desfavorable.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

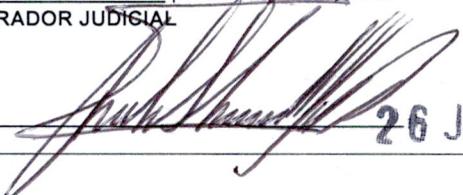
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

02 072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
 _____ 26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2446
RADICADO ÚNICO: 850016001173201300115
SENTENCIADO: MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS
FUERZAS MILITARES Y EXTORSIÓN.
TRAMITE: BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de BENEFICIO ADMINISTRATIVO – PERMISO DE 72 HORAS, soportada mediante escrito dirigido a este Despacho por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y concepto favorable del Director y Coordinador Jurídico del mismo.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 31 de julio de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, condenó a MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO a la pena principal de 144 meses de prisión, multa de 1.500 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión. Lo anterior por ser hallado coautor del delito de Extorsión Agravada, en grado de tentativa, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares. Lo anterior en hechos acaecidos entre el 14 al 20 de septiembre de 2013, en el municipio de Aguazul, Casanare. No se le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación, en su momento, hizo tránsito a “cosa juzgada”.

Por los hechos que motivaron este caso, el señor CAMARGO BUITRAGO, se encuentra capturado desde el 27 de enero de 2014.

Este Juzgado vigila la pena desde el 04 de diciembre de 2015.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

1. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Sería del caso entrar el despacho a analizar los requisitos para la concesión de este beneficio si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión del beneficio administrativo tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz". (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que en contra de **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO – PERMISO DE 72 HORAS habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR el reconocimiento del permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** quien se encuentra recluido en el EPC de Yopal y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten Signature]

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>f. Marcos C.</i> 06 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i> 26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria